

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE  
LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Arbitraje seguido entre:

**COMITÉ DE COMPRA HUANCVELICA 5**

(Demandante)

y

**CONSORCIO AGROINDUSTRIALES HUANCVELICA**

(Demandado)

Expediente N° 2689-61-20-PUCP

Contrato N° 001-2018-C.C. HUANCVELICA 5/PRODUCTOS

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

*Tribunal Arbitral*

*Derik Roberto Latorre Boza*

*Jorge Castro Cárdenas*

*Rodrigo Freitas Cabanillas*

Secretaria Arbitral

Juan Enrique Becerra Rodriguez

1 de febrero de 2023

## DECISIÓN N° 11

### Contenido

I.	GLOSARIO DE TÉRMINOS .....	3
II.	ANTECEDENTES:.....	4
A.	Hechos del caso: .....	4
B.	Del Convenio Arbitral.....	5
C.	Solicitud de arbitraje.....	5
D.	Medida Cautelar fuera del proceso.....	5
E.	Recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral .....	6
F.	Reglas aplicables al arbitraje.....	6
G.	Normatividad aplicable al fondo de la controversia .....	6
H.	Demanda arbitral .....	6
I.	Contestación de la Demanda.....	7
J.	Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios.....	7
K.	Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones .....	8
L.	Plazo para laudar .....	8
III.	MATERIA CONTROVERTIDA.....	9
A.	RESPECTO A LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA .....	9
A. 1	POSICIÓN DEL COMITÉ Y LA ENTIDAD.....	9
A. 2	POSICIÓN DEL CONSORCIO.....	10
A. 3	CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	11
B.	RESPECTO A LA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA .....	34
B.1	POSICIÓN DEL COMITÉ Y LA ENTIDAD .....	34
B.2	POSICIÓN DEL CONSORCIO .....	34
B.3	CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	35
C.	RESPECTO A LA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA .....	36
C.1	POSICIÓN DEL COMITÉ Y LA ENTIDAD .....	36
C.2	POSICIÓN DEL CONSORCIO .....	36
C.3	CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	36
IV.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	38

## I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

<b>Reglamento del Centro</b>	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú
<b>Ley de Arbitraje</b>	Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje
<b>LCE</b>	Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341
<b>RLCE</b>	Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF
<b>LPAG</b>	Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
<b>Comité o Demandante</b>	COMITÉ DE COMPRA HUANCVELICA 5
<b>PNAEQW, Qali Warma o la Entidad</b>	PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS
<b>Demandado o Consorcio</b>	CONSORCIO AGROINDUSTRIALES HUANCVELICA
<b>El Centro de Arbitraje</b>	Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<b>Contrato</b>	Contrato N° 0001- 2018-CC HUANCVELICA 5/PRODUCTOS para la provisión del servicio alimentario en la modalidad productos a favor de los usuarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma de los niveles inicial, primaria y secundaria (de corresponder) del ítem Pilpichaca
<b>Ley de Arbitraje</b>	Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje
<b>Manual de Compras</b>	Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la atención del Servicio Alimentario del PNAEQW, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 432-2017-MIDIS/PNAEQW

## II. ANTECEDENTES:

### A. Hechos del caso:

- i. El 10 de enero de 2018, el Comité y el Consorcio suscriben el Contrato N° 0001- 2018-C.C. HUANCVELICA 5/PRODUCTOS para la provisión del servicio alimentario en la modalidad productos a favor de los usuarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma de los niveles inicial, primaria y secundaria (de corresponder) del ítem Pilpichaca. El monto del Contrato asciende a la suma de S/ 1 165 264,64, por 9 entregas de productos con un plazo de atención de 184 días, conforme al siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de Atención por entrega	Periodo de Atención por entrega
1	Hasta el 9 de febrero del 2018	Hasta el 22 de febrero del 2018	Del 23 de febrero al 6 de marzo del 2018	20	Del 12 de marzo al 10 de abril del 2018
2	Hasta el 9 de marzo del 2018	Hasta el 22 de marzo del 2018	Del 23 de marzo al 5 de abril del 2018	20	Del 11 de abril al 9 de mayo del 2018
3	Hasta el 10 de abril del 2018	Hasta el 23 de abril del 2018	Del 24 de abril al 4 de mayo del 2018	20	Del 10 de mayo al 6 de junio del 2018
4	Hasta el 9 de mayo del 2018	Hasta el 22 de mayo del 2018	Del 23 de mayo al 1 de junio del 2018	20	Del 7 de junio al 5 de julio del 2018
5	Hasta el 6 de junio del 2018	Hasta el 19 de junio del 2018	Del 20 de junio al 2 de julio del 2018	20	Del 9 de julio al 17 de agosto del 2018
6	Hasta el 5 de julio del 2018	Hasta el 19 de julio del 2018	Del 20 de julio al 14 de agosto del 2018	20	Del 20 de agosto al 17 de septiembre del 2018
7	Hasta el 17 de agosto del 2018	Hasta el 31 de agosto del 2018	Del 3 al 12 de septiembre del 2018	20	Del 18 de septiembre al 16 de octubre del 2018
8	Hasta el 17 de septiembre del 2018	Hasta el 28 de septiembre del 2018	Del 1 al 11 de octubre del 2018	20	Del 17 de octubre al 14 de noviembre del 2018
9	Hasta el 16 de octubre del 2018	Hasta el 29 de octubre del 2018	Del 30 de octubre al 9 de noviembre del 2018	24	Del 15 de noviembre al 18 de diciembre del 2018
<b>Total Días de Atención</b>				<b>184</b>	

- ii. El 13 de febrero de 2018, el Consorcio presenta el expediente de liberación de productos correspondiente a la primera entrega del Contrato.
- iii. El 16 de febrero de 2018, mediante la Carta N° 076-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVC, la Entidad comunica al Consorcio las observaciones de la revisión del expediente de liberación correspondiente a la primera entrega a fin de que sean subsanadas dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, considerando que el expediente de liberación de productos fue presentado fuera del plazo establecido en el cronograma del Contrato.
- iv. El 22 de febrero de 2018, mediante Informes N° 053-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-NRM y 055-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-LDQS, la Entidad advierte que el demandado no presentó la subsanación a las observaciones comunicadas con la Carta N° 076-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVC.

- v. El 26 de febrero de 2018, mediante Carta N° 108-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA, la Unidad Territorial de la Entidad remite al Comité el Informe Técnico N° 001-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA de sustento de resolución de Contrato.
- vi. El 01 de marzo de 2018, mediante Carta N° 005-2018-CCHUANCAVELICA 5, el Comité comunica al Consorcio, en atención a la Carta N° 108-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA y el Acta N° 008 2018-CC-HUANCAVELICA 5, la decisión de resolución de Contrato.

## **B. Del Convenio Arbitral**

- vii. Conforme a la cláusula vigésimo primera del Contrato, toda y cualquier controversia contractual, será resuelta por un Tribunal Arbitral conformado por 3 árbitros, mediante arbitraje de derecho organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de conformidad con los reglamentos vigentes de dicha institución.
- viii. Cabe añadir, que las partes, en la misma cláusula, acordaron que el laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable para las partes, teniendo el valor de cosa juzgada y debiendo ejecutarse como una sentencia.

## **C. Solicitud de arbitraje**

- ix. El 29 de enero de 2020 el Comité y la Entidad presentaron cada uno, por separado, su solicitud de arbitraje ante la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

## **D. Medida Cautelar fuera del proceso**

- x. El Comité a través de su solicitud de Arbitraje, informó que el 11° Juzgado Civil - Comercial, concedió Medida Cautelar de Embargo en forma de Inscripción hasta por la suma de S/ 116 526,47, sobre el inmueble inscrito en la partida N° 40011142 del registro de Predios de Huanta, de propiedad de uno de los consorciados, señor César Isaías Magallanes Magallanes.
- xi. Mediante Decisión N° 01, notificada con fecha 14 de octubre de 2021, se fijaron las reglas para el presente arbitraje y se otorgó un plazo de diez días hábiles al Comité para que cumpla con presentar su demanda.

Mediante Decisión N° 02, notificada con fecha 24 de noviembre de 2021, se dejó constancia de la no presentación de la demanda por parte del Comité y se otorgó al Consorcio un plazo de diez días hábiles para que, de considerarlo, presente alguna pretensión contra el Comité.

El Consorcio Agroindustriales Huancavelica presentó un escrito con fecha 09 de diciembre de 2021, en el cual informó que no presentaría pretensiones, sin perjuicio de lo cual solicitó que previamente a disponer la conclusión del presente proceso, el Tribunal Arbitral deje sin efecto la medida cautelar de embargo obtenida por el COMITÉ ante el 11° Juzgado Civil-Comercial.

Mediante Decisión N° 03, notificada el 27 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral dejó sin efecto todas las actuaciones arbitrales efectuadas hasta dicho momento, considerando los problemas que se suscitaron en la tramitación inicial del presente

arbitraje. Asimismo, mediante esa Decisión el Tribunal Arbitral modificó de oficio la Decisión N° 01, conforme al numeral 4 de esta última, disponiendo que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar nuevamente la Decisión N° 1 a todas las partes del presente arbitraje, incluyendo a la Entidad como parte no signataria; y, declaró que no corresponde disponer la conclusión del presente arbitraje.

Por tanto, la solicitud formulada por el Consorcio en relación con la medida cautelar se dio en el contexto de que, de manera errada, se consideró que el Comité no había presentado su demanda, cuando la Entidad también era parte no signataria, considerando que el arbitraje se daría por concluido. De ese modo, se volvió a iniciar la etapa postulatoria que dio lugar a la presentación de la demanda por parte de la Entidad y la contestación de esta por el Consorcio, estado en el cual el Consorcio no planteó ninguna solicitud respecto a la medida cautelar, pese a que el Tribunal Arbitral mediante la Decisión N° 04 tuvo presente la Medida Cautelar N° 12904-2019-56-1817-JR-CO-1, y fue puesta a conocimiento del Demandado. Por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre el pedido de la demandada respecto a la medida cautelar otorgada por el Poder Judicial.

#### **E. Recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral**

- xii. Con fecha 3 de febrero de 2022, el Consorcio formuló recusación contra los tres miembros del Tribunal Arbitral, por cuanto la Decisión N° 03 habría transgredido el principio de imparcialidad, al otorgar una ventaja indebida a la Entidad.
- xiii. Mediante Resolución de Corte N° 1, notificada el 1 de julio de 2022, la Corte de Arbitraje declaró improcedente la recusación formulada y dispuso que se continúe con el trámite de las actuaciones arbitrales.

#### **F. Reglas aplicables al arbitraje**

- xiv. Mediante Decisión 1 de fecha 14 de octubre de 2021, modificada de oficio con Decisión 3, en base a la Razón de Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de fecha 12 enero de 2022, fijándose las reglas del presente arbitraje. En todo lo no previsto en las reglas establecidas por las partes, es de aplicación el Reglamento del Centro.

#### **G. Normatividad aplicable al fondo de la controversia**

- xv. De acuerdo a la cláusula vigésima del Contrato, es aplicable el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobado por el PNAEQW. Asimismo, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, son de aplicación supletoria las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones del Código Civil, en tanto no se contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.

#### **H. Demanda arbitral**

- xvi. El 10 de febrero de 2022, el Comité y la Entidad presentan cada uno, por separado, su demanda, formulando iguales pretensiones, siendo estas las siguientes;

#### **Primera Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral declare la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato N° 0001-2018-CC HUANCAVELICA 5/PRODUCTOS comunicada al proveedor Consorcio Agroindustriales Huancavelica mediante Carta Notarial N° 005-2018-CC-HUANCAVELICA 5, notificada el 1 de marzo de 2018.

**Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral ordene la ejecución y pago de la garantía de fiel cumplimiento como consecuencia de la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato N° 0001-2018-CC HUANCAVELICA 5/PRODUCTOS.

**Segunda Pretensión Principal**

Que el colegiado ordene al contratista asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en los que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral.

**I. Contestación de la Demanda**

- xvii. El 11 de abril de 2022, la Contratista presenta su contestación de demanda.

**J. Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios**

- xviii. Mediante Decisión N° 5, notificada a las partes con fecha 13 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos que serán objeto de pronunciamiento:

**PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato N° 0001-2018-CC HUANCAVELICA 5/PRODUCTOS comunicada al proveedor Consorcio Agroindustriales Huancavelica mediante Carta Notarial N° 005-2018-CC-HUANCAVELICA 5, notificada el 1 de marzo de 2018.

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar la ejecución y pago de la garantía de fiel cumplimiento como consecuencia de la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato N° 0001-2018-CC HUANCAVELICA5/PRODUCTOS.

**TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el colegiado determine si corresponde o no ordenar al contratista asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en los que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral.

- xix. Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes:

Por parte del PNAEQW y el COMITÉ: Los documentos signados en los incisos A al I dentro del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS", del escrito de demanda de fecha 10 de febrero de 2022.

Por parte del CONSORCIO: Los documentos signados en los incisos A al G dentro del acápite "6. MEDIOS PROBATORIOS", de su escrito de contestación de demanda, los cuales coinciden con los presentados por la contraparte.

- xx. Durante la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, celebrada el día 25 de julio de 2022, cuya acta fue notificada el día 1 de agosto de 2022, se solicitó a las partes presentar el documento de fecha 16 de febrero de 2018, por el cual el Consorcio habría planteado la solicitud de resolución del Contrato por imposibilidad de cumplimiento.
- xxi. Mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2022, bajo sumilla: "Cumplimiento de requerimiento", el PNAEQW cumple con lo requerido y presenta el documento solicitado en la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones.
- xxii. Mediante Decisión N° 8, notificada a las partes con fecha 12 de setiembre de 2022, el Tribunal Arbitral decidió tener por cumplido el requerimiento de documentación a el PNAEQW.
- xxiii. Sobre ello, mediante escrito presentado por el Demandado el 26 de setiembre de 2022, cumple con absolver el traslado del escrito de fecha 15 de agosto de 2022.

#### **K. Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones**

- xxiv. El 25 de julio de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones con la asistencia de ambas partes.

#### **L. Plazo para laudar**

- xxv. Mediante Decisión N° 10 se fijó el plazo para emitir el Laudo en cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de notificada dicha decisión, el cual queda prorrogado, por una sola vez, hasta por diez (10) días hábiles adicionales, esto es, hasta el 6 de febrero de 2023.

### III. MATERIA CONTROVERTIDA

1. Las posiciones de las partes, invocadas a continuación, en el análisis de cada punto controvertido, han sido obtenidas de los escritos de demanda, contestación de demanda, alegatos y demás escritos presentados.
2. Asimismo, se precisa que en el presente caso el demandante principal es el Comité de Compras Huancavelica 5, mientras que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – PNAEQW, actúa en calidad de parte no signataria, a quien se le extiende el convenio arbitral de los Contratos, conforme al artículo 14 de la Ley de Arbitraje.

#### A. RESPECTO A LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

***Determinar si corresponde declarar la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato N° 0001-2018-CC HUANCAVELICA 5/PRODUCTOS comunicada al proveedor Consorcio Agroindustriales Huancavelica mediante Carta Notarial N° 005- 2018-CC-HUANCAVELICA 5, notificada el 1 de marzo de 2018***

#### A. 1 POSICIÓN DEL COMITÉ Y LA ENTIDAD

3. Señalan el Comité y la Entidad que entre las obligaciones del demandado se encuentra la de presentar dentro del plazo otorgado el expediente para la liberación de los productos completo y conforme a las especificaciones técnicas, a fin de que no se afecte la posterior liberación y distribución de los productos a niños y niñas en edad escolar en situación de pobreza y pobreza extrema.

Teniendo en cuenta las obligaciones del demandado establecidas en los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 del Contrato, así como los hechos relatados sobre la presentación extemporánea del expediente de liberación de productos correspondiente a la primera entrega, así como su falta de subsanación de observaciones a los productos aceite vegetal, arroz, fideos, quinua, filete de bonito en aceite vegetal, entero de anchoveta en salsa de tomate y productos locales, concluyen que el Consorcio incurrió en incumplimientos contractuales.

4. Debido al incumplimiento del contratista, el Comité procedió vía Carta Notarial N° 005-2018-CC HUANCAVELICA 5 de fecha 28 de febrero de 2018 a notificar al demandado la resolución de contrato, en aplicación del literal f) del numeral 16.2 de la cláusula décimo sexta del Contrato que establece:

“16.2 Causales de resolución contractual

Son causales de resolución del contrato los supuestos siguientes: [...]

f) Se considera que el proveedor no respeta las condiciones contractuales, en el supuesto que no realice la entrega de productos en una o más IIEE para tres (3) días de atención continuos, contados desde la fecha de inicio de la prestación establecida en el contrato, o por un periodo superior a diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual”.

5. Mencionan que el numeral 153 del Manual de Compras establece que: “Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial emite previamente

un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión. El CC notifica vía carta notarial la resolución del Contrato”.

De conformidad con el numeral del Manual de Compras citado, y el numeral 16.2 del Contrato, señalan que el jefe de la Unidad Territorial emitió el Informe Técnico N° 001-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA que sustenta la resolución del contrato. Y que este informe fue remitido al Comité de Compra con la Carta N° 108-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA de fecha 26 de febrero de 2018, quien posteriormente vía carta notarial notificó la resolución del Contrato.

6. Afirman también que de acuerdo al numeral 16.2. del Contrato, la resolución se produce automáticamente cuando el proveedor esté incurso en alguno de los supuestos establecidos en los literales del a) a la g) de dicho numeral.

Entonces, señalan que estamos ante una cláusula resolutoria expresa (resolución de pleno derecho sin intimación). Por tanto, en todos los casos que el contratista esté inmerso en alguna causal de resolución, la terminación del contrato se efectuará de manera automática. Esta regla ha sido establecida en las Bases Integradas, el Manual de Compras y el Contrato.

7. Por todo lo expuesto, señalan que la resolución de contrato es válida y eficaz, en tanto fue efectuada ante el incumplimiento del Consorcio y en estricto cumplimiento de la normativa aplicable, por lo que solicitan que en su oportunidad se declare fundada su pretensión.

## **A. 2 POSICIÓN DEL CONSORCIO**

8. El Consorcio señala que la demandante mediante los Informes N° 053-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-NRM, 055-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-LDQS y 001-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA, señala que el Contratista habría incumplido sus obligaciones contractuales establecidas en los numerales 8.1., 8.2., y 8.3., de la “Cláusula Octava: Obligaciones del Proveedor” del Contrato.

Sin embargo, afirma que la demandante pretende que el incumplimiento de estas obligaciones contenidas en la “Cláusula Octava: Obligaciones del Proveedor” del Contrato se encuadren en los supuestos de resolución del contrato contenidos en el literal f) del numeral 16.2., de la Cláusula “Décimo Sexta: Suspensión de la Prestación del Servicio y Resolución del Contrato”; cuando son supuestos completamente distintos y, por lo tanto, tienen procedimientos jurídicos distintos.

En este sentido, afirma el Consorcio que las obligaciones cuyo incumplimiento se le imputan, son obligaciones contractuales que pueden fundamentar una resolución del contrato siempre que se siga el supuesto establecido en el artículo 1429 del Código Civil; esto es, la realización de un requerimiento previo, exigiendo el cumplimiento de la obligación, en un plazo razonable y bajo apercibimiento de resolver el contrato; lo que no ha sucedido en los hechos sub materia, pues la misma demandante alega que estamos ante una causal de resolución automática de contrato.

9. Por lo tanto, señala que se debe declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda, al haberse realizado la resolución del contrato en contravención con lo dispuesto en el artículo 1429 del Código Civil, y no estar sustentado en las

causales de resolución del contrato contempladas en la "Cláusula Décimo Sexta: Suspensión de la Prestación del Servicio y Resolución del Contrato".

10. Asimismo, el Consorcio precisa que el Contrato establece que la obligación cuyo incumplimiento se le imputa, tiene como consecuencia jurídica la aplicación de penalidades. Ya que la presentación de documentación posterior al plazo establecido en el contrato se encuentra establecida como causa de penalidades, como lo señala el numeral 15.8. de la "Cláusula Décimo Quinta: Penalidades" del Contrato.

Por lo tanto, las partes han pactado que la consecuencia jurídica del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 8.1., 8.2., y 8.3., de la "Cláusula Octava: Obligaciones del Proveedor" del Contrato, sea sancionado con penalidades; mas no así con la resolución del contrato ("Cláusula Décimo Sexta: Suspensión de la Prestación del Servicio y Resolución del Contrato").

En este punto, cita a Torres Vásquez, quien señala: "La resolución del contrato vía requerimiento necesita la presentación de los mismos requisitos previstos en general para la resolución como son que el incumplimiento sea injustificado y de cierta gravedad". Entonces, afirma el Consorcio que la resolución del contrato no es un mecanismo que obedezca al solo incumplimiento de obligaciones contractuales; pues estos deben ser injustificados y deben ser de una gravedad relevante.

### **A. 3 CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

11. En el presente punto controvertido, se debe determinar si corresponde o no, declarar la validez y/o eficacia del acto de resolución del Contrato, adoptado por el Comité, mediante la Carta Notarial N° 005-2018/CC-Huancavelica 5, documento notificado al Consorcio el 01 de marzo de 2018.

Para determinar ello, se analizarán los hechos y la normativa aplicable.

#### **Del Marco Legal**

12. La cláusula séptima del Contrato indica que el Contrato está conformado por sus anexos, las Bases Integradas del proceso de compra con sus anexos y formatos, la propuesta técnica y económica del Consorcio, Manual del proceso de Compras y normativa complementaria.
13. De acuerdo a la cláusula vigésima del Contrato, este se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobado por el PNAEQW. En el Contrato se establece también que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.
14. De la lectura de la Cláusula en mención, se entiende que el orden de prelación para la aplicación de la normativa del Contrato es el siguiente:

- 1) Manual de Compras.
  - 2) Bases Integradas del Proceso de Compras.
  - 3) Disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial.
  - 4) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
  - 5) Las disposiciones del Código Civil.
15. En esa misma línea, en los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 de la Cláusula Octava del contrato se establece que el proveedor tiene por obligación:
- 8.1 *Cumplir con lo dispuesto en el Manual del Proceso de Compras, las Bases Integradas del proceso de Compra y sus anexos, así como lo ofertado en su propuesta y la normativa emitida por el PNAEQW;*
  - 8.2 *Presentar el expediente completo y conforme, con los requisitos obligatorios para la liberación de los productos establecidos en las Bases, dentro de los plazos establecidos en el contrato.*
  - 8.3 *Garantizar la liberación de los productos en los plazos establecidos en el contrato.*
16. En la cláusula cuarta del contrato, que estableció que la fecha máxima prevista para la entrega del expediente para liberación fue el día 09 de febrero de 2018.

En el segundo párrafo de la cláusula cuarta del contrato, el Consorcio se comprometió, para la liberación de productos, a ingresar por mesa de partes de la Unidad Territorial, en horario de atención al público, la documentación completa y conforme (foliada y firmada), relacionada a los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos en la modalidad productos, incluyendo los requisitos descritos según lo declarado en el formato N° 7 de la propuesta técnica, en un plazo mínimo de 10 días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega. Asimismo, se estableció que el Consorcio debía garantizar la liberación de los productos en los plazos establecidos en el contrato.

17. En las Bases Integradas consta el formato N° 6 - Declaración Jurada respecto de las Características de los Productos, como requisito obligatorio en la propuesta técnica (Ver páginas 21 y 22, 63 y 64), formato con cuyo literal C el postor declara bajo juramento que en el caso que los documentos presentados (por el Contratista) no se encuentren completos y/o conformes, levantará las observaciones en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la comunicación.
18. Ahora bien, respecto a la Responsabilidad por hecho de tercero, tanto el Manual de Compras como las Bases Integradas no mencionan aspecto alguno.

Por lo anterior, y habiendo un vacío en torno a la responsabilidad por hecho de tercero, tanto en el Manual de Compras, como en las disposiciones especiales de Qali Warma, se puede colegir que, en este hecho sí correspondería la aplicación supletoria del Código Civil, cuyo artículo 1325 dispone lo siguiente:

*"Artículo 1325. Responsabilidad en obligaciones ejecutadas por tercero.*

*El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de estos, salvo pacto en contrario".*

19. El numeral 151 del Manual de Compras, establece como causal de resolución de contrato, entre otras causales, las siguientes:

*151) Son causales de resolución del contrato los supuestos siguientes:*

- g) *Cuando el proveedor no realice la entrega de raciones o productos en una o más IIEE para tres (3) días de atención continuos o por un periodo superior a diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual.” [...]*
- h) *Otras que se establezcan en las Bases del Proceso de Compras, debidamente sustentadas.*
20. El literal f), del numeral 16.2, de la cláusula décimo sexta del Contrato y el numeral 3.9, literal f) de las Bases Integradas establecen como causal de resolución de contrato, entre otras causales, la siguiente:

*"16.2 Causales de resolución contractual  
Son causales de resolución del contrato los supuestos siguientes:  
[...]*

***f) Se considera que el proveedor no respeta las condiciones contractuales, en el supuesto que no realice la entrega de productos en una o más IIEE para tres (3) días de atención continuos, contados desde la fecha de inicio de la prestación establecida en el contrato, o por un periodo superior a diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual”.***

21. Asimismo, el penúltimo párrafo de la cláusula décimo sexta del contrato y el numeral 152 del Manual de Compras, señalan que, en cualquiera de los supuestos de resolución de Contrato, la resolución se produce automáticamente cuando el Comité comunique al proveedor que ha decidido valerse de alguna de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.
22. A su vez, el último párrafo de la cláusula décimo sexta del Contrato y el numeral 153 del Manual de Compras, señalan que, para proceder con la resolución del Contrato, la Unidad Territorial emite previamente un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha resolución. Finalmente, establece que el Comité notifica vía carta notarial la resolución del Contrato.
23. En ese orden de ideas, de los dispositivos antes citados, se aprecia que el marco legal aplicable al Contrato contiene disposiciones expresas y específicas que regulan tanto las obligaciones a cargo del Contratista, como las consecuencias del incumplimiento de estas, entre las cuales se prevé la facultad de la Entidad de disponer la resolución de pleno derecho del Contrato.

En ese sentido, por lo antes señalado, se puede afirmar que está probado que, al suscribirse el Contrato, las partes se comprometieron a cumplir con todas las obligaciones contractuales, estableciéndose de manera clara y objetiva los supuestos de resolución contractual de pleno derecho.

Es por ello que lo que se esperaba de la ejecución del referido contrato era un desarrollo normal y eficiente, con un cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas.

24. De este modo, habiendo delimitado las obligaciones contractuales del Consorcio, el Tribunal Arbitral procederá a analizar si efectivamente existió incumplimiento contractual por parte del Consorcio.

**¿Existió incumplimiento del Contrato por parte del Consorcio?**

25. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral considera importante mencionar que, en el marco del principio general de la buena fe contractual, se entiende que tanto el Consorcio como el Comité conocían los términos contractuales y, por ende, el plan de trabajo contenido en las Bases Integradas y el Contrato.
26. Ahora bien, en el presente caso, del expediente arbitral se advierte que el incumplimiento se sustenta en que el Consorcio presentó su expediente de liberación de productos con dos días de retraso, no subsanó las observaciones al expediente de liberación y no subsanó el requerimiento de acreditación y presentación de tres productos locales conforme lo ofreció en su propuesta técnica —formato 17—, estos últimos incumplimientos notificados mediante carta N° 076-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA.

**Respecto del primer incumplimiento: presentó su expediente de liberación de productos con dos días de retraso.**

27. El Tribunal Arbitral ha apreciado que la presentación del expediente para liberación, correspondiente a la primera entrega, sí constituía una obligación pactada en la Cláusula Cuarta del contrato, que establecen lo siguiente:

**CLÁUSULA CUARTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA**

Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de Atención por entrega	Periodo de Atención por entrega
1	Hasta el 9 de febrero del 2018	Hasta el 22 de febrero del 2018	Del 23 de febrero al 6 de marzo del 2018	20	Del 12 de marzo al 10 de abril del 2018
2	Hasta el 9 de marzo del 2018	Hasta el 22 de marzo del 2018	Del 23 de marzo al 5 de abril del 2018	20	Del 11 de abril al 9 de mayo del 2018
3	Hasta el 10 de abril del 2018	Hasta el 23 de abril del 2018	Del 24 de abril al 4 de mayo del 2018	20	Del 10 de mayo al 6 de junio del 2018
4	Hasta el 9 de mayo del 2018	Hasta el 22 de mayo del 2018	Del 23 de mayo al 1 de junio del 2018	20	Del 7 de junio al 5 de julio del 2018
5	Hasta el 6 de junio del 2018	Hasta el 19 de junio del 2018	Del 20 de junio al 2 de julio del 2018	20	Del 9 de julio al 17 de agosto del 2018
6	Hasta el 5 de julio del 2018	Hasta el 19 de julio del 2018	Del 20 de julio al 14 de agosto del 2018	20	Del 20 de agosto al 17 de septiembre del 2018
7	Hasta el 17 de agosto del 2018	Hasta el 31 de agosto del 2018	Del 3 al 12 de septiembre del 2018	20	Del 18 de septiembre al 16 de octubre del 2018
8	Hasta el 17 de septiembre del 2018	Hasta el 28 de septiembre del 2018	Del 1 al 11 de octubre del 2018	20	Del 17 de octubre al 14 de noviembre del 2018
9	Hasta el 16 de octubre del 2018	Hasta el 29 de octubre del 2018	Del 30 de octubre al 9 de noviembre del 2018	24	Del 15 de noviembre al 18 de diciembre del 2018
<b>Total Días de Atención</b>				<b>184</b>	

(\*) Plazo mínimo de diez (10) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega.

(\*\*) Un (01) día hábil antes al inicio del plazo de distribución por entrega.

(\*\*\*) Cuatro (04) días hábiles antes del inicio del periodo de atención por entrega.

El **PROVEEDOR**, para la liberación de productos debe ingresar por mesa de partes de la Unidad Territorial, en horario de atención al público, la documentación completa y conforme (foliada y firmada), relacionada a los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos de la modalidad productos, incluyendo los requisitos descritos según lo declarado en el Formato N° 07 de la propuesta técnica, en un plazo mínimo de diez (10) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega. Asimismo, debe garantizar la liberación de los productos en los plazos establecidos en el presente contrato.

El **PROVEEDOR** debe entregar los productos según el **Anexo N° 04-B – Requerimiento de Volúmenes de Productos Adjudicados por Institución Educativa**, bajo las condiciones predeterminadas en las Bases del proceso de compra, y dejando constancia en el **Anexo N° 05 – Acta de Entrega y Recepción de Productos**.

CERTIFICO, que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que he tenido a la vista.

28. Entonces, de lo anterior se infiere que la entrega del expediente para liberación constituía requisito previo e indispensable para la ejecución de las prestaciones siguientes enumeradas en el cronograma de entrega, tomando en consideración que las siguientes prestaciones detalladas como entregables respondían a una consecuencia natural de la puesta en marcha de la provisión del servicio alimentario en la modalidad de productos.

Asimismo, la fecha máxima prevista para la entrega del expediente para liberación estuvo establecida en el día 09 de febrero de 2018.

29. Cabe precisar que el Consorcio manifiesta en su escrito presentado con fecha 26 de setiembre de 2022, que mediante la Carta S/N de fecha 16 de febrero de 2018, planteó la siguiente solicitud:

*"[...] con la finalidad de solicitarle la RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 0001-2018-C.C.HUANCAVELICA 5/PRODUCTOS Y LA NO APLICACIÓN DE PENALIDADES, POR LA CAUSAL DE FUERZA MAYOR, ES QUE NOS ENCONTRAMOS IMPOSIBILITADOS DE ENTREGAR CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO, ESPECÍFICAMENTE, CON LA ENTREGA DE TRES PRODUCTOS DE LA REGIÓN [...]"*

Asimismo, el Consorcio alega que, en la referida carta solicita dos puntos: a) la resolución del contrato por imposibilidad de cumplir con el objeto del contrato y, b) la inaplicación de penalidades por un incumplimiento de obligaciones debido a un factor de fuerza mayor. Con respecto a la solicitud de resolución del contrato, el Contratista explica que ésta tiene como fundamento un hecho o evento que se consideraba caso fortuito o fuerza mayor, resultando imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, de manera definitiva.

El Consorcio concluye que la Carta S/N de fecha 16 de febrero de 2018, se encuentra encausada en el artículo 1431 (o, en su defecto en el 1432) del Código Civil. Y, el efecto jurídico que tiene es la resolución del contrato de pleno derecho.

30. De acuerdo con el artículo 196 del Código Procesal Civil la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. Sin embargo, en materia arbitral el Código Procesal Civil no resulta de aplicación supletoria y ello se desprende del numeral 3 del artículo 34 de la Ley de Arbitraje (en adelante LA) que establece que "Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y costumbres en materia arbitral".

Por su parte, se ha señalado, en relación con el artículo 43.1 de la LA, "que la aplicación de los usos y costumbres se refiere a un conjunto de buenas prácticas, medidas, disposiciones, etc., que han sido percibidas como legítimas y que cuentan con la aceptación generalizada de los interesados en el funcionamiento del arbitraje nacional e internacional"<sup>1</sup>.

A partir de lo dispuesto en la LA, el Tribunal Arbitral considera que, como regla general, se entiende que la carga de la prueba corresponde a quien afirma determinados hechos. Esta regla es percibida como legítima y cuenta con la aceptación generalizada de los interesados en el funcionamiento del arbitraje nacional e internacional. Así, esta regla general ha sido recogida por diversos reglamentos arbitrales internacionales, por ejemplo, en el numeral 1 del artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) que establece: que "Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas".

Sin embargo, "debe considerarse que el principio de carga de la prueba sólo opera en defecto de normas que precisen una carga de prueba diferente, y debe ser aplicado razonablemente para no conducirnos a resultados absurdos o contrarios

---

<sup>1</sup> KUNDMÜLLER CAMINITI, Franz. "Comentario al artículo 34 de la Ley de Arbitraje", en Comentarios a la ley peruana de arbitraje. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, pp. 395-396

a la lógica, tal como lo reconoce la doctrina. Así, de determinarse que existe una imposibilidad o seria limitación de que una de las partes pueda probar como ocurrió el accidente, debe evaluarse si existen reglas que invierten la carga de la prueba sobre aquella de las partes que está en control de la actividad causante del daño”, agregando que, si bien es un principio general del Derecho que cada parte debe probar sus alegaciones, “éste debe ser concordado con lo establecido por los artículos 1229 del Código Civil, 1329 y 1969 del mismo cuerpo legal”<sup>2</sup>. Y, en el caso concreto, el artículo 1229 del Código Civil establece que “La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado”. Esta norma invierte la carga ordinaria de la prueba.

La literatura especializada peruana ha señalado que “Toca al acreedor [...] demostrar la existencia de la obligación, tratándose de las obligaciones de dar y de hacer y, en el caso de las obligaciones de no hacer, probar además el incumplimiento. En la misma medida, toca al deudor, en las obligaciones de dar y hacer, demostrar el cumplimiento; así lo exige el artículo 1229 del Código Civil [...]”<sup>3</sup>.

En conclusión, la carga de la prueba de la existencia de la obligación (y de su exigibilidad) corresponde al acreedor, mientras que la carga de la prueba de su cumplimiento (o extinción), corresponde al deudor. Ahora bien, el incumplimiento no requiere ser específicamente probado pues la presunción de persistencia del derecho implica que el crédito se presume aún existente, por tanto, se presume no pagado. Esto significa entonces que al deudor se le considera incumplidor hasta que el mismo no pruebe el cumplimiento. Es carga del deudor probar el hecho extintivo o modificativo.

31. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral considera que la acreditación del cumplimiento, también llamado pago, le corresponde a quien sostiene haberlo efectuado, en este caso al Contratista, tal como lo expresa el artículo 1229 del Código Civil. Por consiguiente, no habiendo el Consorcio aportado prueba alguna que acredite que presentó al Comité el expediente para liberación, dentro del plazo otorgado en el Contrato, corresponde declarar que el Consorcio no cumplió con dicha obligación.

Además, de la revisión de los escritos presentados por el Consorcio en el presente proceso, se aprecia inequívocamente que el Contratista no negó que hubiese incurrido en los incumplimientos contractuales que el Comité le atribuyó, sino que pretendió justificarlos con las razones expuestas en el numeral 29 del presente laudo.

A la luz de dicha constatación el Tribunal Arbitral concluye que el incumplimiento contractual invocado como causal de resolución por la Entidad está fehacientemente acreditado, máxime si tampoco han sido desvirtuados por el Contratista a lo largo del desarrollo del presente caso arbitral. Es más, han sido reconocidos, pretendiendo infructuosamente justificarlos con las razones expuestas en el numeral 29 del presente laudo.

---

<sup>2</sup> BULLARD GONZALEZ, Alfredo. “Cuando las cosas hablan: el res ipsa loquitur y la carga de la prueba en la responsabilidad civil”. En: Themis, Revista de Derecho. Nº 50, p. 228.

<sup>3</sup> OSTERLING PARODI, FELIPE. “La indemnización de daños y perjuicios”. En: Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Tomo I. Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 398.

**Respecto del segundo y tercer incumplimiento: no subsanó las observaciones al expediente de liberación y no subsanó el requerimiento de acreditación y presentación de tres productos de locales conforme lo ofertó en su propuesta técnica —formato 17—, estos últimos incumplimientos notificados mediante carta N° 076-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA**

32. Conforme se indicó en los numerales 27 y 28 del presente laudo, el Tribunal Arbitral verificó que la presentación del expediente para liberación, correspondiente a la primera entrega, sí constituía una obligación pactada en la Cláusula Cuarta del contrato.

Asimismo, se verificó que en el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta del contrato, el Consorcio se comprometió, para la liberación de productos, a ingresar por mesa de partes de la Unidad Territorial, en horario de atención al público, la documentación completa y conforme (foliada y firmada), relacionada a los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos en la modalidad productos, incluyendo los requisitos descritos según lo declarado en el formato N° 7 de la propuesta técnica, en un plazo mínimo de 10 días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega. Asimismo, en el contrato se estableció que el Consorcio debía garantizar la liberación de los productos en los plazos establecidos en el contrato.

En las Bases Integradas consta el formato N° 6 - Declaración Jurada respecto de las Características de los Productos, como requisito obligatorio en la propuesta técnica (Ver páginas 21 y 22, 63 y 64), en cuyo literal C se declara bajo juramento que en el caso que los documentos presentados (por el Contratista) no se encuentren completos y/o conformes, levantará las observaciones en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la comunicación.

Entonces, de lo anterior se infiere que en las bases se estableció en el caso que los documentos presentados por el Consorcio no se encuentren completos y/o conformes, el Consorcio debía levantar las observaciones en un plazo máximo de dos (02) días hábiles de recibida la comunicación, la misma que sería ingresada por mesa de partes; situación que no eximía al Consorcio de la aplicación de la penalidad establecida.

33. Respecto de todos los incumplimientos imputados al Consorcio, éste último manifiesta los argumentos mencionados en el numeral 29 del presente laudo, referidos al contenido de la carta S/N de fecha 16 de febrero de 2018.
34. Debe tenerse en cuenta que, como regla general, se entiende que la carga de la prueba corresponde a quien afirma determinados hechos; sin embargo, dicha carga puede ser invertida en determinadas situaciones. Como consideraciones teóricas sobre este punto debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 30 del presente laudo.
35. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral considera que la acreditación del cumplimiento, también llamado pago, le corresponde a quien sostiene haberlo efectuado, en este caso al Contratista, tal como lo expresa el artículo 1229 del Código Civil. Por consiguiente, no habiendo el Consorcio aportado prueba alguna que acredite que subsanó las observaciones al expediente para liberación notificadas mediante carta N° 076-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA, dentro del

plazo otorgado en el Contrato, corresponde declarar que el Consorcio no cumplió con dicha obligación.

36. Además, de la revisión de los escritos presentados por el Consorcio en el presente proceso, se aprecia inequívocamente que el Contratista no negó que hubiese incurrido en los incumplimientos contractuales que el Comité le atribuyó, sino que pretendió justificarlos con las razones expuestas en el numeral 29 del presente laudo.
37. A la luz de dicha constatación el Tribunal Arbitral concluye que los incumplimientos contractuales invocados como causal de resolución por la Entidad están fehacientemente acreditados, máxime si tampoco han sido desvirtuados por el Contratista a lo largo del desarrollo del presente caso arbitral. Es más, han sido reconocidos, pretendiendo infructuosamente justificarlos con las razones expuestas en el numeral 29 del presente laudo.
38. Conforme con todo lo anteriormente sustentado, se concluye que el incumplimiento es injustificado y, además, se trata de un incumplimiento imputable al Contratista, dado que existe culpa leve del deudor por aplicación del artículo 1329 del Código Civil.

Conforme con el artículo 1329 del Código Civil "Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.

Al respecto, Felipe Osterling y Mario Castillo, sostienen que "[...] si el deudor no hubiese incumplido por causa imputable, tendría el derecho de probar en juicio que su incumplimiento obedeció a una causa no imputable, vale decir, que actuó con la diligencia ordinaria requerida por las circunstancias, o que incumplió por haberse producido un caso fortuito o de fuerza mayor<sup>4</sup>".

### **¿Resultan imputables o no al Consorcio los incumplimientos contractuales?**

39. El Consorcio pretende justificar sus incumplimientos contractuales, aludiendo al contenido de la Carta S/N de fecha 16 de febrero de 2018, en la cual indicó al Comité que las empresas Industrias de Alimentos Sebastian EIRL, Alimentos Siembra de Oro EIRL y Corporación Alimentaria Huancavelica SAC, por celo comercial, no quisieron comercializar sus productos con el Consorcio, al enterarse de la suscripción del contrato; a pesar de que, previamente, el Consorcio había acordado con aquellas verbalmente que les provea los productos de la Región, tales como: Menestras y Quinoa. Alega que, para exigir el cumplimiento de los acuerdos con las referidas empresas tendría que acudir al Poder Judicial y ello demandaría por lo menos un año. Lo que generaría más perjuicio al Comité. En dicha comunicación el Consorcio afirmó que se configuró la causal de fuerza mayor y, por tal motivo, solicita la resolución del contrato y la no aplicación de las penalidades.

Además, el Consorcio detalló en la referida carta que no existen plantas con habilitación sanitaria para la producción de arroz, azúcar, hojuelas de avena y

---

<sup>4</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE Mario. Tratado de Derecho de las Obligaciones. Segunda Edición. Volumen V. ECB Ediciones. Thomson Reuters. Lima. 2014.p 2302.

otros, que cumplan con las especificaciones técnicas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, hecho que también se configura como causal de resolución de contrato por fuerza mayor.

El Consorcio al señalar la ocurrencia de dos supuestos de fuerza mayor, pretende sustentar que el contrato se resolvió de pleno derecho, antes de la resolución ejecutada por el Comité.

40. En principio, el único llamado a cumplir con sus obligaciones contractuales era el Consorcio. En tanto parte signataria del Contrato, él es el único responsable frente al Comité por el cumplimiento de sus obligaciones y de las consecuencias derivadas de ello, porque fue este quien por la autonomía de su voluntad se comprometió a proveer el servicio alimentario en la modalidad de productos mediante su Propuesta Técnica.

En esa línea, se debe tener en cuenta que la alegación del Consorcio respecto a la negativa de las empresas Industrias de Alimentos Sebastian EIRL, Alimentos Siembra de Oro EIRL y Corporación Alimentaria Huancavelica SAC a proveerle productos para ejecutar el contrato, es un hecho que da cuenta de que el Consorcio se habría valido de un tercero para ejecutar su obligación. Sin embargo, con este hecho en concreto, el Consorcio no se libera de la responsabilidad contractual asumida de su compromiso de ejecutar sus prestaciones contractuales, pues el obligado con dicho compromiso es el propio Consorcio y no las referidas empresas.

De acuerdo al artículo 1325 del Código Civil "El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario". En el presente caso, no hay pacto en contrario, por lo que el Consorcio, indudablemente, asume la responsabilidad por los hechos dolosos o culposos en que pudiera haber incurrido los terceros, específicamente en este caso, las referidas empresas. Entonces, la responsabilidad por esos hechos dolosos o culposos es atribuible, en el marco contractual, exclusivamente al Consorcio.

41. Sin perjuicio de ello, y a efectos de evaluar la totalidad de argumentos señalados por el demandante, de acuerdo al Código Civil, que es aplicable supletoriamente a este tipo de Contratos, existen ciertas situaciones en las que el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación no le es imputable al obligado. Así, tenemos los casos de la inimputabilidad por diligencia ordinaria (artículo 1314 del Código Civil) o los casos de caso fortuito o fuerza mayor (artículo 1315 del Código Civil), entre otros. Por tanto, se analizará en el presente caso, si el Consorcio fue diligente en su actuar o si los hechos acaecidos al Consorcio constituyen alguno de los supuestos que eximen de responsabilidad al obligado por el incumplimiento de su obligación.
42. El Consorcio señala que fueron las empresas Industrias de Alimentos Sebastian EIRL, Alimentos Siembra de Oro EIRL y Corporación Alimentaria Huancavelica SAC, quienes, por celo comercial, no quisieron comercializar sus productos con él, al enterarse de la suscripción del contrato; a pesar de que, previamente, el Consorcio había acordado con aquellas verbalmente que les provea los productos de la Región, tales como: Menestras y Quinoa. Asimismo, menciona que no existen plantas con habilitación sanitaria para la producción de arroz, azúcar, hojuelas de

avena y otros, que cumplan con las especificaciones técnicas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. Sosteniendo que, ambos hechos configuran como causal de resolución de contrato por fuerza mayor.

43. En atención a lo señalado por el Consorcio, es necesario tener en cuenta que el artículo 1314 del Código Civil establece que “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Por tanto, se tiene que un actuar diligente conforme a las circunstancias de tiempo y lugar, determina una ausencia de culpa del obligado, que lo exonera de la responsabilidad frente al incumplimiento o cumplimiento tardío, parcial o defectuoso de la obligación.
44. Asimismo, se tiene el artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que el “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Con esta disposición, la causa no imputable ya no se centra en el actuar del obligado (como es el caso del artículo 1314) sino que se enfoca en el hecho positivo, evento o acontecimiento que causa el incumplimiento, el cual de acuerdo a la norma debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible para que sea procedente la exoneración de la responsabilidad.

#### **¿El Consorcio actuó con la debida diligencia?**

45. Respecto a la diligencia ordinaria, Ferrero Costa, citando a Messineo, señala que es “aquel comportamiento del deudor que consiste en usar todos los cuidados y las cautelas que —habida consideración a la naturaleza de determinada relación obligatoria y a cada circunstancia— lo pongan en condiciones de poder cumplir”<sup>5</sup>.
46. No obstante, el Tribunal Arbitral no verifica que el Consorcio haya actuado con la diligencia ordinaria requerida, es decir con todos los cuidados y cautelas, toda vez que el Consorcio no ha presentado documentos respecto a las acciones desarrolladas con las empresas Industrias de Alimentos Sebastian EIRL, Alimentos Siembra de Oro EIRL y Corporación Alimentaria Huancavelica SAC, esto es, no se encuentra documento mediante el cual el Consorcio acredite que haya tenido contacto directo con dichas empresas para asegurar la provisión de los productos para cumplir con sus obligaciones contractuales, pues se limitó a señalar que había llegado a un acuerdo verbal con esas empresas, lo que resulta plenamente insuficiente para acreditar una diligencia debida. Del mismo modo, el Consorcio no ha presentado documentos que acrediten fehacientemente que no existan plantas con habilitación sanitaria para la producción de arroz, azúcar, hojuelas de avena y otros, que cumplan con las especificaciones técnicas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
47. Por tanto, no se encuentra acreditado en este proceso que el Consorcio haya actuado diligentemente.

---

<sup>5</sup> FERRERO COSTA, Raúl. Curso de Derecho de las Obligaciones, Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2004, 3ª edición actualizada, p. 325

**¿Constituyen dos supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que las empresas Industrias de Alimentos Sebastian EIRL, Alimentos Siembra de Oro EIRL y Corporación Alimentaria Huancavelica SAC, no quisieran comercializar sus productos con el Consorcio y que no existan plantas con habilitación sanitaria para la producción de arroz, azúcar, hojuelas de avena y otros, que cumplan con las especificaciones técnicas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma?**

48. Sobre el tema debe considerarse que la cláusula décimo novena de los Contratos señala lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

*Es aquella causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. El Caso Fortuito es aquel provocado por la naturaleza, o aquél hecho imprevisible, mientras que la Fuerza Mayor es el acto del hombre o el acto irresistible. No obstante, los efectos jurídicos son idénticos.*

*Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el PROVEEDOR se encuentre imposibilitado de cumplir con las condiciones establecidas en el contrato, debe presentar al COMITÉ dentro de los dos (02) días hábiles de cesado el evento, un escrito solicitando la inaplicación de penalidades, adjuntando los elementos probatorios correspondientes. El COMITÉ debe trasladar el pedido como máximo hasta el día hábil siguiente a la Unidad Territorial, y la o el Jefe de la Unidad Territorial, previo informe técnico, eleva el expediente a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para su pronunciamiento. Dicho pronunciamiento es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte del COMITÉ.*

*Los elementos probatorios pueden ser: fotografías y videos visibles (con fecha y hora), resoluciones o constancias emitida por la autoridad competente u otros, reportes periodísticos, denuncia policial o acta de constatación policial, reporte del registro del SIGO Proveedores, documentos que acreditan la compra de productos (órdenes de compra de productos que acredite la recepción del distribuidor, facturas, guías de remisión, voucher o cheques de depósito), entre otros elementos que acrediten los hechos suscitados".*

49. Además, el artículo 1315 del Código Civil, señala que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
50. De acuerdo a Osterling "Los casos fortuitos o de fuerza mayor tienen iguales características. Teóricamente, sin embargo, cabe hacer una distinción. Así, se

considera que el caso fortuito alude solo a los accidentes naturales [...]; en cambio, la fuerza mayor involucra tanto los actos de terceros como los atribuibles a la autoridad [...]"<sup>6</sup>.

Para Del Risco "La distinción teórica es irrelevante, porque el Código Civil se refiere al caso fortuito y a la fuerza mayor como un mismo concepto. Se trata, en ambos casos, de eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles. En otras palabras, son sucesos que no dependen de la voluntad del deudor, por lo que cualquier incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación, no le es imputable a él, sino atribuible al evento en cuestión"<sup>7</sup>.

51. Esta situación obliga al Tribunal Arbitral a analizar de manera sistemática los argumentos y los medios probatorios presentados en los cuales se acredite de forma objetiva la existencia de un hecho que cumpla con las exigencias normativas de una fuerza mayor, esto es, que sea extraordinaria, imprevisible e irresistible, tal como lo define nuestra legislación y la doctrina.
52. A criterio del Tribunal Arbitral no sólo es necesario que un hecho determinado ocurra para que éste sea considerado como uno de fuerza mayor y que a su vez permita la exoneración de responsabilidad del deudor, sino que debe demostrarse de forma concreta que cumple con los requisitos de ser extraordinario, imprevisible e irresistible.

De esa manera, en este caso la carga de la prueba, tanto de manera general como específica, recae en el Demandando, pues corresponde a esta parte acreditar que los hechos ocurridos constituyen en efecto un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

A continuación, el Tribunal Arbitral analizará si constituyen caso fortuito o fuerza mayor los siguientes supuestos:

- a. Que las empresas Industrias de Alimentos Sebastian EIRL, Alimentos Siembra de Oro EIRL y Corporación Alimentaria Huancavelica SAC, no quisieran comercializar sus productos con el Consorcio.
- b. Que no existan plantas con habilitación sanitaria para la producción de arroz, azúcar, hojuelas de avena y otros, que cumplan con las especificaciones técnicas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

### **Características de la fuerza mayor**

53. Corresponde analizar cada uno de los elementos del caso fortuito o fuerza mayor, conforme al artículo 1315 del Código Civil, y verificar si se cumplieron en los hechos ocurridos en el presente caso.

---

<sup>6</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. Las obligaciones. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2007, 8ª edición actualizada, p. 233.

<sup>7</sup> DEL RISCO SOTIL, Luis. El caso fortuito y la fuerza mayor en las obligaciones pecuniarias y genéricas. Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia, N° 40 – octubre 2011, pp. 41-45.

## Extraordinario

54. De Trazegnies señala que “extraordinario” es algo que sale de lo “ordinario, que no se ajusta a la sucesión normal de hechos”<sup>8</sup>.

Lo Extraordinario es algo fuera de lo ordinario, esto es, fuera de lo común. Lo contrario a lo común es la excepción; por ello, concluimos que se trata de algo que se encuentra dentro del campo de lo excepcional, de un acontecimiento que se produce por excepción, lejos de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Lo extraordinario es, pues, lo que atenta o irrumpe en el curso natural y normal de los acontecimientos, quebrándolos<sup>9</sup>.

Entonces, esta característica debe ser ponderada de acuerdo con las circunstancias temporales y espaciales en las que fue asumida la obligación.

55. A criterio del Tribunal Arbitral, el Demandado no ha presentado argumentos ni demostrado con elementos de prueba que los eventos que alega cumplen con el requisito de ser extraordinarios. Si en efecto habría logrado un acuerdo verbal con las empresas referidas, ¿por qué no formalizó dichos acuerdos para darles un nivel de exigibilidad razonable y jurídicamente sustentado?, ¿frente a un supuesto acuerdo verbal resulta extraordinario que el mismo no se cumpla? ¿Resulta extraordinario que no existan plantas con habilitación sanitaria? La respuesta en ambos casos es negativa.

## Imprevisible

56. La imprevisibilidad del evento ha de ser apreciada *in abstracto*, es decir, se debe determinar si era previsible para un “hombre razonable” al momento de la celebración del contrato<sup>10</sup>.

La imprevisibilidad supone un acontecimiento que, razonablemente, no se puede anticipar. Esta calificación debe realizarse tomando en cuenta las circunstancias propias de la obligación. Así, un acontecimiento es imprevisible cuando al momento de la celebración del contrato los contratantes no tienen motivos atendibles para presumir que vaya a suceder<sup>11</sup>.

Sobre esta característica particular, Castilla Barea advierte:

*“La imprevisibilidad podría definirse como la cualidad que ostenta un acontecimiento para sorprendernos cuando tenemos en cuenta lo que normalmente ocurre y las consecuencias que ordinariamente acarrear los sucesos habituales, de modo que la observación de la realidad no nos*

---

<sup>8</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando. Artículo 1315. Caso fortuito o fuerza mayor. En C. Soto (Dir.), Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Comentarios a las normas del Código Civil (vol. I). Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 90

<sup>9</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario (2008). Compendio de derecho de las obligaciones. Lima: Palestra, pp. 828-829.

<sup>10</sup> BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. Reflexiones jurídicas en tiempos del COVID-19: “La fuerza mayor se hizo viral”. Ius et Praxis N° 50-51, 2019-2020 / ISSN 2523-6296. p.63.

<sup>11</sup> DEL RISCO SOTIL, Luis. El Caso Fortuito y la Fuerza Mayor en las Obligaciones Pecuniarias y Genéricas. Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia, Tomo 40, 2011, p.43

*permita anticipar que ese suceso ocurrirá o que acarreará unas consecuencias de tal magnitud*<sup>12</sup>.

La imprevisibilidad debe ser observada siempre en el caso concreto, debe considerarse, entonces, con especial atención al analizar esta característica, las circunstancias que rodean al contrato o la propia naturaleza del negocio<sup>13</sup>.

En este sentido, Ospina comenta:

*"[...] la imprevisibilidad es elemento esencial del caso fortuito; tal elemento ha de apreciarse singularmente en cada situación concreta; el criterio para el efecto debe ser la rareza y repentinidad del evento, pues ha de partirse del supuesto de que una persona diligente y cuidadosa en sus negocios debe prever los hechos normales o frecuentes, o probables, según la naturaleza de dichos negocios, máxime si ella se ocupa habitualmente en estos, en forma que, al obligarse, es de presumir que asume los riesgos inherentes a ellos y que espera superarlos [...]"*<sup>14</sup>.

57. A criterio del Tribunal Arbitral, el Demandado no ha presentado argumentos ni demostrado con elementos de prueba que los eventos que alega cumplen con el requisito de ser imprevisible.
58. En este sentido, los eventos objeto de análisis no pueden ser calificados como imprevisibles porque no escapan a la aptitud normal de previsión que se tiene para este tipo de actividades (no resulta imprevisible que un simple acuerdo verbal sea incumplido o que no existan plantas con habilitación sanitaria) y, además, no se aprecia que el Consorcio haya actuado con la diligencia requerida para estos casos.

### **Irresistible**

59. Lo irresistible del acontecimiento se determina al momento del cumplimiento y supone que el evento ocurrido, que es posterior a la celebración del contrato, impide que el deudor cumpla su obligación sin que éste pueda hacer nada para evitar dicho incumplimiento o que se materialicen sus consecuencias dañosas<sup>15</sup>.
60. Se trata, pues, de un evento insuperable para el deudor, que hace irrealizable la obligación. En este sentido, se dice que la imposibilidad debe ser absoluta: si el deudor pudo evitar el hecho o superar sus consecuencias, desplegando mayores esfuerzos y sacrificios, el incumplimiento le es imputable<sup>16</sup>.
61. En esta misma línea, Osterling y Castillo indican:

*"Y este impedimento debe ser absoluto, ya que si no lo impide y sólo lo obstaculiza en términos relativos, no libera al deudor de responsabilidad [...]. Si el caso fortuito o de fuerza mayor no impide absolutamente el cumplimiento del deudor; entonces se trataría solamente de un evento de alguna forma aislado, ya que*

---

<sup>12</sup> Ibídem, p.43

<sup>13</sup> Ibídem, p.43

<sup>14</sup> Ibídem, p.43

<sup>15</sup> DEL RISCO SOTIL, Luis. Op. Cit., pp.43-44

<sup>16</sup> Ibídem, p.43

*no configuraría en realidad el presupuesto de caso fortuito o fuerza mayor [...].<sup>17</sup>*

El que un evento sea irresistible quiere decir que la persona (en este caso el deudor) es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento<sup>18</sup>.

A criterio del Tribunal Arbitral, el Demandado no ha presentado argumentos ni demostrado con elementos de prueba que los eventos que alega cumplen con el requisito de ser irresistibles.

62. Como se explicó anteriormente no sólo es necesario que un hecho determinado ocurra para que éste sea considerado como uno de caso fortuito o fuerza mayor y que a su vez permita la exoneración de responsabilidad del deudor, sino que debe demostrarse de forma concreta que cumple con los requisitos de ser extraordinario, imprevisible e irresistible. No obstante, no existe en el presente caso de los medios probatorios elementos analizados por el Tribunal Arbitral elementos que permitan concluir que las situaciones mencionadas por el Demandado puedan considerarse como caso fortuito o fuerza mayor. Por el contrario, se trata de hechos ordinarios, previsibles y resistibles.
63. El Tribunal Arbitral considera que corresponde al Contratista argumentar y sustentar de qué forma los hechos que alega se configuran como caso fortuito o fuerza mayor; sin embargo, el Contratista en su carta no presenta ningún argumento que permita realizar una evaluación al respecto. Y tampoco lo ha hecho en el presente arbitraje.
64. El Contratista no ha identificado de manera específica argumentos que den sustento para el análisis del Tribunal Arbitral sobre dichos aspectos. Sobre el particular, resulta necesario precisar aquí que no corresponde que el Tribunal Arbitral sustituya a ninguna de las partes, es decir, ni al Contratista ni a la Entidad, en sus actuaciones en el presente arbitraje ni en el ejercicio de sus actividades argumentativas ni probatorias, razón por la que no corresponde al Tribunal Arbitral ir más allá de lo que las propias partes han planteado y, en todo caso, siempre que esto se ajuste al marco normativo aplicable.
65. Por las consideraciones expuestas el Tribunal Arbitral considera que el Contratista no ha podido justificar los incumplimientos imputados por la Entidad.

### **¿Se cumplió el procedimiento de resolución del contrato previsto en el marco legal del Contrato?**

#### **Los alcances de la figura jurídica conocida como "resolución contractual"**

66. En condiciones normales, la vida legal de un contrato se inicia al día siguiente de su perfeccionamiento, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso, y culmina, en el caso de contratos de bienes, como es el caso del contrato

---

<sup>17</sup> DEL RISCO SOTIL, Luis., p.43

<sup>18</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario (2008). Compendio de derecho de las obligaciones. Lima: Palestra, p. 830.

cuyas controversias se analizan en el presente arbitraje, con la emisión de la conformidad por parte de la Entidad y el ulterior pago al Contratista. En el ámbito del Derecho Civil se ha señalado que el pago es el medio ideal de extinción de las obligaciones, toda vez que implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen; es decir, el cumplimiento dentro de los términos previstos. Por tanto, pagar implica actuar conforme a lo debido y llegar al destino natural de toda obligación, en estricto orden a lo convenido o previsto por la Ley.

Rodríguez ha señalado que un contrato puede terminar por causas naturales o violentas. "Se considera *terminación natural* cuando ha vencido el plazo, o se ha cumplido la finalidad del mismo", mientras que "la *terminación violenta*, es cuando surgen algunas causales que impiden la continuidad del contrato, dando lugar a la resolución o rescisión contractual"<sup>19</sup>.

En los casos en los que el contrato termine de manera "violenta" por incumplimiento de una de las partes, puede decirse que la inejecución de las obligaciones por una de las partes contratantes rompe la interdependencia de las prestaciones recíprocas y el equilibrio contractual, destruyendo la finalidad económica del contrato, lo que conduce a terminar con éste mediante la resolución, salvo que el acreedor todavía tenga interés en la prestación no ejecutada, o sea que, no obstante el incumplimiento, todavía sea posible que el contrato cumpla con su finalidad.

Corresponde recordar los alcances de la figura jurídica conocida como "resolución contractual". En este caso, tenemos que el artículo 1371 del Código Civil estipula que la resolución "deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración". Por tanto, la resolución del contrato corta de manera anticipada el ciclo vital del *íter* contractual, impidiendo que se cumpla la finalidad económica que se buscaba con esa relación contractual.

En tal sentido, "la resolución de un contrato por incumplimiento es una situación jurídica emergente de la configuración de un acto ilícito por el cual quien es parte de aquel no adopta el comportamiento que comprometió con su otorgamiento, inejecutando así la prestación asumida como objeto del negocio. El incumplimiento resulta ser referido a una obligación contractual, hecho que coloca a la resolución como una causa endógena de cesación de los efectos del vínculo contractual"<sup>20</sup>.

Como recuerda Torres Vásquez, solamente el acreedor de la prestación no ejecutada "puede invocar, judicial o extrajudicialmente, la resolución del contrato. El deudor de la prestación no ejecutada no tiene la facultad de resolver el contrato; no puede valerse de la inejecución de su propia prestación para escapar de su palabra empeñada resolviendo el contrato"<sup>21</sup>.

También se ha señalado en la literatura especializada comparada que la resolución es "un supuesto de ineficacia extrínseca o funcional del acto jurídico, sobreviniente a su celebración. Así también se ha entendido jurisprudencialmente [que la

---

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ VELARDE, Javier. Los contratos bancarios modernos, en [http://www.rodriquezvelarde.com.pe/pdf/libro1\\_parte1\\_cap9.pdf](http://www.rodriquezvelarde.com.pe/pdf/libro1_parte1_cap9.pdf), p. 1

<sup>20</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones, Vol. XVI – Cuarta Parte – Tomo X Biblioteca PARA LEER EL CÓDIGO CIVIL, p. 78

<sup>21</sup> TORRES VÁSQUEZ, Aníbal, Rescisión y resolución del contrato, en <http://www.etorresvasquez.com.pe/pdf/RESCISION-Y-RESOLUCION.pdf>, p. 5

resolución] es la extinción de un contrato por acaecimiento del hecho que la ley o las partes, expresa o tácitamente, previeron al celebrarlo. De modo que la vida del mismo está sujeta desde un comienzo al cumplimiento o no, del hecho previsto como causa de su extinción, en virtud de una cláusula expresa o implícita contenida en él”<sup>22</sup>.

Ahora bien, para Ramonda, los presupuestos de la resolución por incumplimiento son tres: a) existencia de contrato válido con prestaciones recíprocas; b) cumplimiento de la parte que invoca la resolución; c) incumplimiento del deudor. Así, para que pueda hablarse de resolución por incumplimiento “es requisito previo esencial que exista un contrato con prestaciones recíprocas, y que éste sea válido. Si el contrato no fuera válido, serían de aplicación las normas que gobiernan el sistema de las nulidades”<sup>23</sup>. En segundo lugar, “el mecanismo resolutorio sólo puede ser ejecutado por quien ha cumplido con las prestaciones que tenía a su cargo, o por quien ofrece cumplir las prestaciones pendientes (sin hallarse en mora por no ser aún exigibles), ante la inejecución de la contraparte”<sup>24</sup>. Por último, la resolución “se dirige contra la parte incumplidora. Es necesario que la contraparte esté en mora. En las obligaciones a plazo, la mora se produce por su sólo vencimiento [...] En los supuestos que ello no acontece, será preciso interpelar previamente”<sup>25</sup>.

### **Existencia de contrato válido con prestaciones recíprocas**

67. El Tribunal Arbitral considera que el Contrato N° 0001-2018-C.C. Huancavelica 5/ Productos constituye una relación jurídica válida, en tanto que ninguna de las partes sostuvo lo contrario; se trata, además, de un contrato con prestaciones recíprocas a cargo de cada una de las partes. En tal sentido, una primera cuestión que debe analizarse es si el procedimiento para resolver el Contrato se efectuó conforme a la normativa aplicable, que se encuentra detallada en el numeral 13 del presente laudo.

### **El procedimiento de resolución del contrato**

68. Sostiene la Entidad que, el Consorcio incurrió en incumplimientos contractuales, respecto de las obligaciones establecidas en los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 del Contrato, específicamente en la presentación extemporánea del expediente de liberación de productos correspondiente a la primera entrega y, la no subsanación de las observaciones al expediente de liberaciones referidas a los productos aceite vegetal, arroz, fideos, quinua, filete de bonito en aceite vegetal, entero de anchoveta en salsa de tomate y productos locales.

Asimismo, señala que, de conformidad con el numeral 153 del Manual de Compras citado y el numeral 16.2 del Contrato, el jefe de la Unidad Territorial emitió el Informe Técnico N° 001-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA que sustenta la resolución del contrato; y, que, este informe fue remitido al Comité de Compra con la Carta N° 108-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA de fecha 26 de febrero de 2018. Agrega

---

<sup>22</sup> RAMONDA, Margarita. La resolución por incumplimiento, en [www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/tdc/article/view/1046/937](http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/tdc/article/view/1046/937), pp. 103-104.

<sup>23</sup> Ibidem, p. 105.

<sup>24</sup> Ibidem, p. 106.

<sup>25</sup> Ibidem, p. 106.

que, el Comité notificó la Carta Notarial N° 005-2018-CC HUANCVELICA 5, de fecha 28 de febrero de 2018, en la cual comunica al demandado la resolución de contrato, en aplicación del literal f) del numeral 16.2 de la cláusula décimo sexta del Contrato que establece:

*"16.2 Causales de resolución contractual*

*Son causales de resolución del contrato los supuestos siguientes:  
[...]*

*f) Se considera que el proveedor no respeta las condiciones contractuales, en el supuesto que no realice la entrega de productos en una o más IIEE para tres (3) días de atención continuos, contados desde la fecha de inicio de la prestación establecida en el contrato, o por un periodo superior a diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual".*

Argumenta que, según el numeral 16.2. del Contrato, la resolución se produce automáticamente cuando el proveedor esté incurso en alguno de los supuestos establecidos en los literales del a) a la g) de dicho numeral; puesto que se trata de una cláusula resolutoria expresa (resolución de pleno derecho sin intimación).

El Consorcio afirma que, el Contrato prevé dos procedimientos de resolución. Por un lado, la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones, establecida en el artículo 1429 del Código Civil, que requiere una intimación o requerimiento previo, que a su criterio corresponde en los casos de incumplimiento de obligaciones contractuales establecidas en la "Cláusula Octava: Obligaciones del Proveedor". Por otro lado, la resolución automática del contrato, establecida en el artículo 1430 del Código Civil, que a su criterio corresponde en los casos de incumplimiento de obligaciones contractuales establecidas en la "Cláusula Décimo Sexta: Suspensión de la prestación del servicio y resolución del contrato".

Argumenta el Consorcio que, los incumplimientos de obligaciones que le imputan<sup>26</sup> no son causales de resolución automática de contrato, esto es, no corresponden a los supuestos de resolución del contrato contenidos en el literal f) del numeral 16.2, de la cláusula décimo sexta del Contrato; por lo que, la Entidad debió aplicar el procedimiento señalado en el artículo 1429 del Código Civil, esto es, debió requerir previamente el cumplimiento de la obligación, en un plazo razonable, y bajo apercibimiento de resolver el contrato. Requerimiento previo que no se ha efectuado en los hechos, pues la misma demandante alega que estamos ante una causal de resolución automática de contrato.

Según el Consorcio la resolución del contrato se realizó en contravención con lo dispuesto en el artículo 1429 del Código Civil.

69. El numeral 151 del Manual de Compras, establece como causal de resolución de contrato, entre otras causales, las siguientes:

*151) Son causales de resolución del contrato los supuestos siguientes:*

*g) Cuando el proveedor no realice la entrega de raciones o productos en una o más IIEE para tres (3) días de atención continuos o por un periodo*

---

<sup>26</sup> Contenidas en los numerales 8.1., 8.2., y 8.3., de la "Cláusula Octava: Obligaciones del Proveedor" del Contrato

*superior a diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual.” [...]*

*h) Otras que se establezcan en las Bases del Proceso de Compras, debidamente sustentadas.*

70. El literal f), del numeral 16.2, de la cláusula décimo sexta del Contrato y el numeral 3.9, literal f) de las Bases Integradas establecen como causal de resolución de contrato, entre otras causales, la siguiente:

*"16.2 Causales de resolución contractual*

*Son causales de resolución del contrato los supuestos siguientes:*

*[...]*

***f) Se considera que el proveedor no respeta las condiciones contractuales***, en el supuesto que no realice la entrega de productos en una o más IIEE para tres (3) días de atención continuos, contados desde la fecha de inicio de la prestación establecida en el contrato, o por un periodo superior a diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual.”

A criterio del Tribunal Arbitral la causal de resolución de contrato bajo análisis consta de dos supuestos: el primero, constituido por el hecho de no respetar las condiciones contractuales, con un ámbito de aplicación amplio, que abarca el incumplimiento de cualquier condición contractual; y, el segundo, constituido por el hecho que no se realice la entrega de productos en una o más IIEE, con un ámbito de aplicación específico.

71. Asimismo, el penúltimo párrafo de la cláusula décimo sexta del contrato y el numeral 152 del Manual de Compras, señalan que, en cualquiera de los supuestos de resolución de Contrato, la resolución se produce automáticamente cuando el Comité comunique al proveedor que ha decidido valerse de alguna de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.

A su vez, el último párrafo de la cláusula décimo sexta del Contrato y el numeral 153 del Manual de Compras, señalan que, para proceder con la resolución del Contrato, la Unidad Territorial emite previamente un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha resolución. Finalmente, establece que el Comité notifica vía carta notarial la resolución del Contrato.

72. De los dispositivos antes citados, se aprecia que el marco legal aplicable al Contrato contiene disposiciones expresas y específicas que regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista, entre las cuales se prevé la facultad de la Entidad de disponer la resolución de pleno derecho del Contrato.

En ese sentido, por lo antes señalado, se puede afirmar que está probado que, al suscribirse el Contrato, las partes se comprometieron a cumplir con todas las obligaciones contractuales, estableciéndose de manera clara y objetiva los supuestos de resolución contractual de pleno derecho, entre ellos, en el caso el deudor no respete las condiciones contractuales.

Por lo anterior, no existe un vacío en torno a la resolución contractual, en tanto que el Manual de Compras, las bases integradas y el contrato regularon dicho aspecto

del contrato; por consiguiente, se puede colegir que, en este caso no correspondería la aplicación supletoria del artículo 1429 del Código Civil.

73. Según el Contrato, para que la resolución del contrato efectuada por el Comité produzca los efectos legales y contractuales previstos, es decir se dé por fenecido el contrato, por causal atribuible al Contratista, tiene que haberse producido la causal resolutoria que esta invoca; es decir, i) que el proveedor no respete las condiciones contractuales, esto es, que haya existido incumplimiento de las obligaciones contractuales. En caso de no haberse corroborado este elemento no se habrá materializado la causal invocada y, por ende, correspondería dejar sin efecto la resolución del contrato efectuada por la Entidad.
74. La carta notarial N° 005-2018-CCHuancavelica 5, que resuelve el contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales, se sustenta en el informe técnico N° 0001-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA, que señala que el Consorcio ha incurrido en incumplimientos contractuales, conforme el siguiente detalle:
  - 1) Ha presentado su expediente para liberación de productos el 13.02.2018, esto es con dos días hábiles de retraso, incumpléndose así las obligaciones del numeral 8.1 y 8.2 de la Cláusula Octava del contrato y configurándose con ello la causal 2) de la Cláusula Décimo Quinta de Penalidades.
  - 2) El expediente ingresado fue materia de observación a través de la Carta N° 076-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA sin respuesta hasta la fecha (22.02.2018); evidenciándose así el incumplimiento de obligaciones del numeral 8.3 de la Cláusula Octava del Contrato, ya que se tenía programada como fecha máxima de liberación de productos el 22.02.2018.
  - 3) Dentro de las Observaciones notificadas al proveedor a través de la Carta N° 076-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA, se ha requerido al proveedor la acreditación y presentación de tres productos locales conforme a lo ofertado en su propuesta técnica Formato N° 17; sin atención hasta la fecha, incumpléndose así el numeral 8.1 de la Cláusula Octava del Contrato.

En ese sentido, corresponde verificar si el incumplimiento de la prestación por parte del Consorcio imputado por el Comité se produjo. Para ello, es necesario analizar los documentos a través de los cuales el Comité detalló los incumplimientos contractuales.

75. Del Informe Técnico N° 0001-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA se advierte que el Jefe de la Unidad Territorial la Entidad detalló los incumplimientos por parte del Consorcio, indicando que presentó su expediente de liberación de productos con dos días de retraso, no subsanó las observaciones al expediente de liberación y, no subsanó el requerimiento de acreditación y presentación de tres productos de proveedores locales conforme lo ofertó en su propuesta técnica —formato 17—, estos últimos incumplimientos notificados mediante carta N° 076-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA
76. Entonces, la resolución del Contrato se sustentaría en el incumplimiento por parte del Consorcio de dichas obligaciones contractuales que, al momento de la decisión tomada (marzo de 2018), no habían sido subsanadas.

77. Además, se debe tener en cuenta que los incumplimientos advertidos por el Comité deben encontrar sustento en las Bases, en la Oferta presentada por el Consorcio y en el propio Contrato, documentos que, conforme lo señalado en el numeral 100 del Manual de Compras y quinto párrafo del numeral 2.2.5.2 de las Bases del proceso de Compra, forman parte del Contrato. Ello, por cuanto se deberán identificar qué obligaciones pactadas fueron incumplidas por el Consorcio.
78. Sobre el particular, en los numerales 31 y 37 del presente laudo, el Tribunal Arbitral concluyó que los incumplimientos contractuales invocados como causal de resolución por la Entidad están fehacientemente acreditados, máxime si tampoco han sido desvirtuados por el Contratista a lo largo del desarrollo del presente caso arbitral. Es más, han sido reconocidos, pretendiendo infructuosamente justificarlos con las razones expuestas en el numeral 29 del presente laudo.
79. Teniendo en cuenta ello, se verifica que en el Informe Técnico N° 0001-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA, el Jefe de la Unidad Territorial Huancavelica, señala respecto al Contrato N° 001-2018-CC-Huancavelica 5/Productos, lo siguiente:



2.4. En éste sentido, en virtud a las consideraciones expuestas, Informe N° 053-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-NRM, de la Supervisora de Plantas y Almacenes, Informe N° 055-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-LDQS de la Coordinadora Técnica Territorial, Informe N° 022-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-JAA del Supervisor del Comité de Compra Huancavelica 5 e Informe N° 003-2018-MIDIS/PNAEQW-AL-YDPD del Área Legal de ésta Unidad Territorial, el proveedor habría incumplido sus obligaciones contractuales señaladas en el numeral 8.1., 8.2 y 8.3 e incurrido en la causal de Resolución contractual señalados en literal f) del numeral 16.2 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato y art. 1432 de Código Civil, por ende resultaría factible proceder con la Resolución del Contrato N° 001-2018-CC-HUANCAVELICA 5/PRODUCTOS suscrito con el Consorcio Agroindustriales Huancavelica, debido a causales imputables al mismo.

**CONCLUSIÓN:**

Atendiéndose a las razones expuestas, Informe N° 053-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-NRM, de la Supervisora de Plantas y Almacenes, Informe N° 055-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-LDQS de la Coordinadora Técnica Territorial, Informe N° 022-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-JAA del Supervisor del Comité de Compra Huancavelica 5 e Informe N° 003-2018-MIDIS/PNAEQW-AL-YDPD del Área Legal; esto es, Informes Técnicos y Legal de ésta Unidad Territorial, resultaría procedente accionar de acuerdo a lo señalado en el señalado en literal f) del numeral 16.2 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 001-2018-CC-HUANCAVELICA 5/PRODUCTOS y aplicación supletoria del art. 1432 de Código Civil, referente a la Resolución de Contrato, por incumplimiento de obligaciones imputables al proveedor, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

De esta manera, se tiene que en el Informe Técnico del Jefe de la Unidad Territorial se deja clara constancia de que el Consorcio ha incurrido en causal de resolución de Contrato, según el Contrato, afirmando que, desde esa perspectiva, debería procederse con la resolución contractual. Es decir, según la parte considerativa de dicho Informe Técnico, en aplicación del marco legal y contractual, lo que corresponde es la resolución del Contrato. Es más, en las conclusiones, el Jefe de dicha unidad afirma que en su opinión corresponde resolver el Contrato por incumplimiento de obligaciones.

Sobre la base de dichos Informes, el Comité comunica al Consorcio, su decisión de valerse de la causal resolutoria (fundamentada por la Unidad Territorial en el

Informe Técnico 0001-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA), conforme a lo establecido en el numeral 152 del Manual de Compras.

80. Asimismo, el Comité remitió por conducto notarial al Consorcio la carta N° 0005-2018-CCHuancavelica 5, mediante la cual le notifican la resolución del contrato, por las causales de incumplimiento de obligaciones contractuales.
81. En esa línea, de la revisión efectuada a los documentos presentados en el presente arbitraje, tenemos que:
  - a. En el informe técnico N° 0001-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA, remitido a los miembros del Comité de Compras Huancavelica 5 el 26 de febrero de 2018, el Jefe de la Unidad Territorial Huancavelica, deja constancia respecto al Contrato N° 001-2018-CC-Huancavelica 5/Productos, de que el Consorcio ha incurrido en causal de resolución de Contrato, según el Contrato, afirmando que, desde esa perspectiva, debería procederse con la resolución contractual.
  - b. Mediante carta notarial N° 005-2018-CCHuancavelica 5, recibida por el Consorcio el 01 de marzo de 2018, el Comité le comunicó al Consorcio la resolución del contrato, por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, específicamente, referida a la causal establecida en el numeral 16.2, literal f) de la Clausula Décimo Sexta de contrato, que a la letra dice: *"Se considera que el proveedor no respeta las condiciones contractuales"*
82. Por tanto, el procedimiento seguido sí cumplió con lo establecido en la cláusula décimo sexta del contrato y el numeral 152 del Manual de Compras, toda vez que la resolución del contrato comunicada mediante carta N° 005-2018-CCHuancavelica 5, recibida por el Consorcio el 01 de marzo de 2018, fue tramitada por conducto notarial como exige la normativa aplicable al caso concreto; asimismo en el informe técnico N° 0001-2018-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA, el Jefe de la Unidad Territorial Huancavelica, sustentó los fundamentos de la resolución del contrato.
83. Ahora bien, para la resolución del contrato bastaba con que se comunicara directamente la decisión de resolver el contrato por alguna de las causales resolutorias del Contrato. En este caso, no se necesitaba de un requerimiento previo.
84. Conforme con lo acreditado en el presente arbitraje, el Tribunal Arbitral concluye que la Entidad ha ejercido regularmente su derecho a resolver el contrato ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista, dado que no puede exigirse que la Entidad se mantenga vinculada a un contrato que no es cumplido por su contraparte.
85. Por lo expuesto, corresponde que el Tribunal Arbitral declare FUNDADA la pretensión de la demanda; por consiguiente, corresponde declarar la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato N° 0001-2018-CC HUANCAVELICA 5/PRODUCTOS comunicada al proveedor Consorcio Agroindustriales Huancavelica mediante Carta Notarial N° 005- 2018-CC-HUANCAVELICA 5, notificada el 1 de marzo de 2018.

## **B. RESPECTO A LA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

***Determinar si corresponde ordenar la ejecución y pago de la garantía de fiel cumplimiento como consecuencia de la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato N° 0001-2018-CC HUANCAVELICA 5/PRODUCTOS.***

### **B.1 POSICIÓN DEL COMITÉ Y LA ENTIDAD**

86. Afirman el Comité y la Entidad, que en la cláusula décima del Contrato, se establece que el Comité debía retener el 10% del monto total del contrato para constituir el fondo de garantía, pero al haber acreditado el Contratista su calidad de MYPE, este se acogió al mecanismo de retención de las 5 primeras valorizaciones.

Sin embargo, conforme a sus fundamentos de demanda, señala que no se pudo retener dicho monto porque no se efectuó entrega alguna, debido al incumplimiento contractual del Contratista.

Por ello, al declararse fundada la primera pretensión principal, en tanto es válida y eficaz la resolución contractual, solicita se ordene la ejecución y pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 116 526,46, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula undécima del Contrato, que señala lo siguiente:

“El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

La resolución del contrato por causa imputable a PROVEEDOR haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.”

87. En conclusión, refiere que:

- La garantía de fiel cumplimiento asciende a la suma de 10% del monto del contrato.
- En el caso de MYPES, se permite que el monto de la garantía de fiel cumplimiento se financie a través de retenciones a las valorizaciones de pago.
- En el supuesto de resolución de contrato por causa imputable al contratista, se faculta al PNAEQW a procurarse con las mismas.

Y que, por las consideraciones señaladas, solicita se declare fundada la presente pretensión.

### **B.2 POSICIÓN DEL CONSORCIO**

88. Señala el Consorcio que esta pretensión de la demandante es accesorio a la pretensión principal, y que de ser declarada infundada esta última, también se

deberá declarar infundada la pretensión accesoria, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

### **B.3 CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

89. En la medida que, mediante el presente Laudo Arbitral, se declara fundada la primera pretensión principal de la demanda, razón por la que se ratifica la validez y eficacia de la resolución del Contrato efectuada por el Comité, mediante la Carta Notarial N° 005-2018-CC Huancavelica5 remitida el 01 de marzo de 2018, dicha resolución del contrato surtirá los efectos que de esa figura jurídica se desprenden.
90. De acuerdo con el numeral 155, literal b) del Manual de Compras, el PNAEQW está facultado a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, cuando la resolución del Contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato.
91. En ese sentido, corresponde declarar fundada la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, ordenar la ejecución y pago de la garantía de fiel cumplimiento como consecuencia de la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato N° 0001-2018-CC HUANCVELICA 5/PRODUCTOS.

## C. RESPECTO A LA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

***Determinar si corresponde ordenar al contratista asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en los que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral.***

### C.1 POSICIÓN DEL COMITÉ Y LA ENTIDAD

92. De lo expuesto a lo largo de su demanda, afirma que se puede apreciar que la razón les asiste, tanto en hechos como en derecho. Siendo ello así, corresponde que su contraparte asuma la totalidad de los gastos arbitrales al haberse negado a cumplir con las obligaciones contractuales a las que se obligó.

### C.2 POSICIÓN DEL CONSORCIO

93. Precisa que doctrinariamente se ha indicado que el pago de costas y costos debe ser de cargo del vencido, cuando: i) La pretensión no ha originado una situación dudosa del derecho que se invoque, ii) No exista incertidumbre en las cuestiones de hecho, iii) No exista la convicción de obrar conforme a derecho.

En el presente caso y conforme a lo expuesto, señala que las pretensiones de la demandante no tienen fundamento, pues existe claridad en que no ha seguido las formalidades establecidas en el artículo 1429° del CC para efectuar la resolución del contrato. Por lo tanto, no existe incertidumbre respecto de la procedencia de la demanda.

### C.3 CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

94. Conforme ha informado la Secretaría Arbitral, los gastos arbitrales fueron establecidos de la siguiente manera:

En este caso, conforme a lo informado por la Secretaría Arbitral, el pago lo realizó exclusivamente Qali Warma.

Concepto	Consortio	Qali Warma
Honorarios del Tribunal Arbitral		S/ 5 437,33 neto por cada árbitro. Es decir, la suma neta de S/ 16 311,99 por el Tribunal Arbitral.
Gastos arbitrales		S/ 6 732,00 más IGV

95. Conforme al artículo 73 de la Ley de Arbitraje, en su inciso 1, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, la misma norma señala que el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo

es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Para efectos del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral entiende como "costos" los gastos arbitrales propiamente (honorarios del Tribunal Arbitral y la Tasa Administrativa del Centro de Arbitraje) y "costas" (los demás gastos asumidos por las partes para su defensa en el arbitraje).

En el presente arbitraje, conforme a lo informado por la Secretaria Arbitral, los gastos del arbitraje han sido pagados íntegramente por la Entidad.

Atendiendo al resultado de este arbitraje y habiéndose determinado que el Consorcio sí incurrió en los incumplimientos que dieron lugar a la resolución del contrato, el Tribunal Arbitral considera razonable disponer que el Consorcio asuma el 100% de los costos del arbitraje, razón por la que corresponde que el Consorcio efectúe el reembolso de montos pagados por la Entidad por concepto tanto de honorarios del Tribunal Arbitral como de los Gastos Administrativos.

Por otro lado, respecto a las costas, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte asuma los gastos que se hayan generado para su defensa o patrocinio en el presente arbitraje (gastos por asesoría legal, técnica, administrativa, notariales).

Por ende, corresponde disponer que el Consorcio pague, en concepto de devolución, a Qali Warma la suma neta total de S/ 16 311,99, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, y la suma de S/ 6 732,00 más IGV por concepto de Gastos Administrativos.

#### IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Por todas las consideraciones anteriores, **SE RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda y, por consiguiente, corresponde precisar que la resolución del Contrato N° 0001-2018-CC HUANCAVELICA 5/PRODUCTOS comunicada al proveedor Consorcio Agroindustriales Huancavelica mediante Carta Notarial N° 005-2018-CC-HUANCAVELICA 5, notificada el 1 de marzo de 2018 resulta válida y eficaz.
2. Declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, ordenar la ejecución y pago de la garantía de fiel cumplimiento como consecuencia de la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato N° 0001-2018-CC HUANCAVELICA 5/PRODUCTOS.
3. En relación con la tercera pretensión, se **DISPONE** que el Consorcio pague, en concepto de devolución, a Qali Warma la suma neta total de S/ 16 311,99, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, y la suma de S/ 6 732,00 más IGV por concepto de Gastos Administrativos.

**Derik Latorre Boza**  
**Presidente del Tribunal Arbitral**



**Jorge Castro Cárdenas**  
**Árbitro**



**Rodrigo Freitas Cabanillas**  
**Árbitro**